**)con**



**INFORME No. 227/24**

**PETICIÓN 1857-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 239

3 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 227/24. Petición 1857-14. Inadmisibilidad.

Luis Enrique Ochoa Estrada. Colombia. 3 de diciembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fernando Brito Ruiz |
| **Presuntas víctimas:** | Luis Enrique Ochoa Estrada |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos XVIII (derecho de justicia) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 y 19 de enero, 27 de mayo y 7 de diciembre de 2015; y 9 de diciembre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2021 y 4 de octubre de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 7 de julio de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 31 de diciembre de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El peticionario reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano, debido a que no obtuvo una protección judicial efectiva ni un recurso rápido y sencillo frente al alegado fraude que su exsocio cometió en su contra, toda vez que a pesar de tener sentencias que protegían su derecho a la propiedad privada, este continuaba disolviendo la sociedad a través de la protocolización de nuevas escrituras públicas. Además, denuncia la falta de reparación administrativa en su favor, debido a que, de manera negligente, se precluyó una investigación por fraude en contra de su exsocio.
2. El peticionario relata a manera de antecedente que en febrero de 1968 el señor Ochoa, junto con otro individuo, constituyeron la sociedad denominada “Arcillas de Colombia Arcicol Ltda.” (en adelante, la “Sociedad”), cuyo objeto social era la explotación, industrialización y comercialización de una mina de bentonita ubicada en el departamento del Valle del Cauca. Señala que cada accionista era dueño del cincuenta por ciento de la sociedad.

*Demandas ante la vía civil*

1. De la información aportada por el peticionario se desprende que el exsocio del señor Ochoa, sin su consentimiento, disolvió y liquidó los bienes de la Sociedad en múltiples ocasiones (1979, 1983 y 1987) frente a lo cual el señor Ochoa interpuso diversas demandas de nulidad ante la vía civil con el objeto de anular las escrituras públicas de disolución y liquidación. En esa línea, consta en el expediente copia de la última sentencia dictada el 4 de octubre de 1994 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda a través de la cual declaró nula la escritura pública que disolvió y liquidó la Sociedad. Sin embargo, en escritura pública de 1 de diciembre de 1994 el exsocio del señor Ochoa, de nueva cuenta, disolvió y liquidó los bienes de la Sociedad.

*Proceso penal por el delito de fraude*

1. Derivado de lo anterior, el 18 de mayo de 1997 el señor Ochoa denunció penalmente a su exsocio por el delito de fraude, debido a las irregularidades cometidas en el proceso de liquidación de la Sociedad. No obstante, el 18 de enero de 2000 la Fiscalía 12 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pereira precluyó la investigación por prescripción de la acción penal. Dicha decisión fue confirmada el 26 de febrero de 2000 por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Risaralda.

*Proceso contencioso-administrativo: acción de reparación directa*

1. Ulteriormente, el señor Ochoa inició una acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial, reclamando los perjuicios ocasionados en su contra por la preclusión del delito de fraude. En sentencia de 5 de septiembre de 2002 el Tribunal Administrativo de Risaralda ordenó el pago de los perjuicios materiales alegados, pero redujo el monto solicitado. Tanto el señor Ochoa como el representante de la Rama Judicial apelaron dicha sentencia ante el Consejo de Estado. El 30 de enero de 2013 la Sección, Tercera, Subsección C del referido tribunal revocó la sentencia de primera instancia, negando en su totalidad las pretensiones del señor Ochoa.
2. En contra de lo anterior, el 4 de junio de 2013 el señor Ochoa interpuso una acción de tutela ante el Consejo de Estado. El 13 de noviembre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta de dicho consejo negó la tutela solicitada estableciendo textualmente, entre otros, lo siguiente:

[…] *En síntesis, lo que existe, es una diferencia de criterio del tutelante en relación con la providencia, diferencia que, se repite, no tiene relevancia constitucional, en la medida en que el alcance de las normas invocadas no vulnera los derechos fundamentales cuya protección se solicita, esto es, el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que fueron preservados en el procedimiento ordinario que se cuestiona, amén de que tampoco puede hablarse de una irregularidad procesal, por la no valoración de pruebas, que afecte los derechos fundamentales del tutelante.*

1. El señor Ochoa impugnó la negativa de tutela y el 20 de marzo de 2014 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la sentencia objetada, al considerar que: “[…] *no hay lugar para indicar que la decisión atacada vulnera los derechos fundamentales alegados por el actor, de quien se advierte que lo que pretende es reabrir el debate dado en las instancias del proceso y definido por el juez natural, por lo que la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la solicitud de amparo constitucional*”. El expediente de tutela fue enviado a la Corte Constitucional para su posible revisión. Sin embargo, mediante auto de 3 de junio de 2014 la Sala de Selección nro. 4 no lo seleccionó para estudio.
2. En relación con lo anterior, el 17 de junio de 2014 dos magistrados de la Corte Constitucional presentaron una insistencia de revisión del expediente de tutela al considerar expresamente lo siguiente: “[…] *Se sugiere a la Sala la selección del presente asunto para su eventual revisión, en tanto corresponde determinar si en este proceso se presentó un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, pues al parecer existió una falla en el servicio por omisión en la actividad de la fiscalía que tenía el deber de darle impulso al proceso oficiosamente y sin embargo se hizo descansar en el ciudadano denunciante*”. No obstante, mediante auto de 25 de junio de 2014 la Secretaría General de la Corte Constitucional no aceptó la insistencia de revisión.
3. En suma, el peticionario reclama que las autoridades judiciales colombianas vulneraron el derecho al acceso a la justicia y a la propiedad privada del señor Ochoa, debido a que no obtuvo una protección judicial efectiva ni un recurso rápido y sencillo frente al alegado fraude que su exsocio cometió en su contra, toda vez que, a pesar de tener sentencias que protegían su derecho a la propiedad privada, su exsocio continuaba disolviendo la sociedad, a través de la protocolización de nuevas escrituras públicas. Además, reclama que el señor Ochoa litigó ante los tribunales durante treinta y seis años sin haber obtenido justicia. Por ende, el peticionario solicita que la CIDH condene al Estado colombiano a:

[…] reparar a la VÍCTIMA los daños sufridos, reparación que debe incluir las indemnizaciones por los daños y perjuicios patrimoniales sufridos, así como debe formular recomendaciones al Estado colombiano para que introduzca mejoras sustanciales en su sistema de administración de justicia, en especial para que los procedimientos establecidos sean breves y sencillos, para que se cumplan efectivamente las decisiones de los jueces y para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

**El Estado colombiano**

1. Colombia confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa y constitucional, convergiendo con el sentido de las resoluciones establecidas en la posición del peticionario.
2. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en tres consideraciones: (a) extemporaneidad en la presentación de la petición; (b) falta de agotamiento de los recursos internos; y (c) los hechos de la petición no caracterización violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.
3. Respecto al punto (a), expresa que, conforme a lo establecido por el peticionario, la última decisión dictada dentro de los procesos civiles iniciados por el señor Ochoa contra su exsocio fue emitida el 4 de octubre de 1994 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Además, señala, respecto al proceso penal iniciado por el señor Ochoa, que la última resolución fue la dictada el 26 de febrero de 2000 por la Fiscalía Uno Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, con la cual se confirmó la prescripción de la acción penal. En ese sentido, considera que la petición se presentó 20 años, 2 meses y 26 días después con respecto a la última sentencia dictada en la jurisdicción civil; y 14 años, 10 meses y 4 días después con relación al proceso penal, incumpliendo así con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En cuanto al punto (b), Colombia indica que el señor Ochoa tenía a su disposición, a la fecha de los hechos, la acción ejecutiva ante la jurisdicción civil la cual constituye un recurso adecuado y efectivo para requerir el incumplimiento de una decisión judicial. Asimismo, pudo instaurar la acción de responsabilidad civil extracontractual, el cual es un recurso adecuado y efectivo para solicitar la indemnización de perjuicios causados por un hecho dañoso, como la comisión del delito de fraude. En consecuencia, a juicio de Colombia, resulta claro que no se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
5. Por último, en relación con el punto (c), aduce que:

El peticionario no advirtió el razonamiento planteado por el Consejo de Estado y tampoco se tomó el trabajo de señalar por qué se trataba de una clara infracción al derecho de acceso a la administración de justicia. En vez de esto, solo tuvo en cuenta que la decisión fue desfavorable, e incluye el transcurso del tiempo que se tomó el proceso contencioso administrativo dentro de su cómputo global de los 36 años que supuestamente han pasado desde que William D. Meyers se apropió de la parte de la sociedad Arcillas de Colombia Ltda. sin que se hubiese tomado una decisión definitiva, lo que resulta falso como fue señalado en la excepción de extemporaneidad y falta de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente, la Comisión observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de protección judicial del señor Ochoa en el curso de procesos seguidos ante la jurisdicción civil, penal, administrativa y constitucional, los cuales no fueron efectivos para proteger su derecho a la propiedad privada ni para repararlo administrativamente, por una presunta negligencia cometida en el marco del proceso penal seguido por el delito de fraude seguido contra su exsocio.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[5]](#footnote-6).
3. De la información contenida en el expediente, se observa que el señor Ochoa inició diversas demandas ante la jurisdicción civil con el objeto de anular las escrituras públicas inscritas por su exsocio, a través de las cuales disolvió y liquidó los bienes de la Sociedad sin su consentimiento. Dichas demandas fueron resueltas en favor del señor Ochoa por los tribunales civiles competentes, anulando las referidas escrituras públicas, siendo la última la dictada el 4 de octubre de 1994 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda. No obstante ello, su exsocio nuevamente disolvió y liquidó la Sociedad. Consecuentemente, el 18 de mayo de 1997 el señor Ochoa lo denunció penalmente a su exsocio por el delito de fraude. No obstante, el 18 de enero de 2000 la Fiscalía 12 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pereira precluyó la investigación por prescripción de la acción penal. El señor Ochoa apeló dicha resolución; sin embargo, esta fue confirmada el 26 de febrero de 2000 por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Risaralda.
4. Posteriormente, el señor Ochoa inició una acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial reclamando los perjuicios ocasionados en su contra por la preclusión de la investigación penal. En sentencia de 5 de septiembre de 2002 el Tribunal Administrativo de Risaralda ordenó el pago de los perjuicios materiales alegados, pero redujo el monto solicitado. Tanto el señor Ochoa como el representante de la Rama Judicial apelaron dicha sentencia ante el Consejo de Estado. Sin embargo, el 30 de enero de 2013 la Sección, Tercera, Subsección C del referido tribunal, revocó la sentencia de primera instancia, negando en su totalidad las pretensiones.
5. En contra de lo anterior, el 4 de junio de 2013 el señor Ochoa interpuso una acción de tutela, pero el 13 de noviembre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado la negó. El señor Ochoa impugnó la negativa de tutela y el 20 de marzo de 2014 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la sentencia impugnada. Dicha sentencia fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión; sin embargo, a pesar de presentar una solicitud de insistencia, en auto de 25 de junio de 2014 la Secretaría General de la Corte Constitucional no la seleccionó para su estudio.
6. El Estado, por su parte, aduce la falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que el señor Ochoa no interpuso la acción ejecutiva ante la jurisdicción civil, sosteniendo que es un recurso adecuado y efectivo para requerir el incumplimiento de una decisión judicial. Además, alega que también pudo instaurar la acción de responsabilidad civil extracontractual, considerando que es un recurso adecuado y efectivo para solicitar la indemnización de perjuicios causados por un hecho dañoso, como la comisión del delito de fraude.
7. En ese sentido, la Comisión apunta que si bien el señor Ochoa inició diversos procesos judiciales ante distintas jurisdicciones (civil, penal, administrativa y constitucional), estos tienen como punto de partida el presunto fraude cometido en su contra por su exsocio, el cual consiste en la recurrente disolución unilateral de la Sociedad, vulnerando su derecho a la propiedad privada y que, a pesar de contar con sentencias favorables en la vía civil que anularon las escrituras públicas de disolución y liquidación, su exsocio continuó realizando este accionar unilateral.
8. En esa línea, considerando dichos procesos como un todo, la CIDH concluye que los recursos internos se agotaron con el auto de 25 de junio de 2014, con el cual la Secretaría General de la Corte Constitucional no la seleccionó el expediente de tutela para su revisión, cumpliendo así con el requisito plasmado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
9. Respecto al plazo de presentación de la petición, tomando en cuenta que el auto de no selección le fue notificado el 7 de julio de 2014, según consta en un oficio emitido por esa misma secretaría; y que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 31 de diciembre de 2014, la Comisión también concluye que se cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal del peticionario se centra en la falta de protección judicial y vulneración al derecho a la propiedad privada por los presuntos actos fraudulentos cometidos por el exsocio del señor Ochoa, quien en múltiples ocasiones disolvió y liquidó la Sociedad sin su consentimiento. Al respecto, la Comisión advierte que los tribunales de la jurisdicción civil fallaron en distintas ocasiones en favor del señor Ochoa, anulando las diversas escrituras públicas de disolución y liquidación; no obstante, su exsocio continuaba protocolizando escrituras públicas con las cuales disolvía y liquidaba los bienes sociales. Ante ello, interpuso una demanda de fraude, la cual fue precluida. Al considerar que dicha preclusión fue por el actuar negligente de la fiscalía a cargo de la investigación, el señor Ochoa inició una acción de reparación directa, misma que en una primera instancia fue fallada en su favor, pero en una segunda instancia negó sus pretensiones.
3. Posteriormente, promovió una acción de tutela, la cual fue negada en una primera instancia al considerar que la preclusión de la investigación por parte de la fiscalía a cargo de la investigación no vulneró los derechos fundamentales del señor Ochoa, criterio que fue confirmado en una segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, al considerar que: “[…] *no hay lugar para indicar que la decisión atacada vulnera los derechos fundamentales alegados por el actor, de quien se advierte que lo que pretende es reabrir el debate dado en las instancias del proceso y definido por el juez natural, por lo que la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la solicitud de amparo constitucional*”.
4. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la de procurar que la CIDH, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones y pruebas vertidas en los procesos judiciales iniciados por el peticionario ante distintas jurisdicciones, particularmente, la contencioso-administrativa y la constitucional. En tal sentido, la Comisión reitera que la valoración de la prueba, la interpretación de la ley y, el procedimiento pertinente, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). La mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. Así, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[8]](#footnote-9), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. 8 CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)